

del reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, en su palacio del castillo de Windsor, á 14 de Julio del actual año de 1827, mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio federal en México, á 25 de Octubre de 1827.—*Guadalupe Victoria*.—A. D. Juan José Espinosa de los Monteros.

NUMERO 2.

CONVENCIÓN PAKENHAM, CELEBRADA EN 15 DE OCTUBRE DE 1842.

Por cuanto es conveniente que se concluya un arreglo definitivo para el pago de ciertas cantidades reconocidas por el gobierno mexicano á favor de varios súbditos de S. M. B., cuyo pago, en algunos casos en la totalidad y en otros en parte, no ha podido hasta ahora verificarse por circunstancias imprevistas; el gobierno de la República Mexicana, dispuesto á conformarse con los deseos del de la Gran Bretaña, ha convenido en concluir con el ministro plenipotenciario de S. M. un convenio formal para el objeto indicado: á cuyo fin, reunidos en conferencia formal, citada previamente en el ministerio de relaciones exteriores y gobernacion, los infrascritos ministros del citado ramo y del de hacienda, con el espresado ministro plenipotenciario de S. M. B., han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º De los productos de los derechos de importacion que se causaren en los puertos de Veracruz y Tampico, desde la fecha del presente convenio en adelante, se separará un dos por ciento en el primero, y el uno por ciento en el segundo, que se aplicará al pago de las cantidades reconocidas hasta el día á favor de súbditos británicos. Los productos de estas asignaciones se entregarán al agente que designen los interesados en ellas, para que las distribuya en justa prorata, con proporcion al monto de los créditos que representen.

No se comprenden en estas asignaciones los derechos de que en totalidad haya dispuesto el gobierno con anterioridad á la fecha de este convenio; entendiéndose que en lo sucesivo no se dispondrá para otro objeto de la parte de derechos consignada por el presente artículo.

Art. 2.º Los créditos que hasta el día han ganado interes á virtud de convenios preexistentes, seguirán gozándolo, segun la cuota estipulada en cada caso; y los que hasta ahora no lo han disfrutado, tendrán derecho á él, á razon de un doce por ciento anual.

Art. 3.º Se conviene ademas, que los intereses vencidos hasta esta fecha, que no han sido satisfechos, se liquidarán y agregarán al capital respectivo, y este nuevo capital disfrutará tambien del beneficio del doce por ciento de intereses anual, hasta su pago.

Art. 4.º En óbvio de cualquiera duda ó mala inteligencia, en cuanto á la clase de créditos que han de disfrutar de las ventajas del presente convenio, se declara, que ellas se aplicarán solamente á los créditos que han sido reconocidos

por el gobierno de Mexico á solicitud de la legacion británica, entre los que se comprenden las cantidades ecisgidas en diversas épocas á súbditos de S. M. en clase de préstamos forzosos.

Art. 5.º Se declara solemnemente por ambas partes, que el presente convenio se considerará de la misma fuerza y valor que una convencion entre los dos gobiernos, y que será igualmente obligatorio.

En fé de lo cual los espresados ministros lo firmamos y sellamos con nuestros sellos respectivos.

Fecha en México, á 15 de Octubre de 1842.—Un sello.—*J. M. de Bocanegra*.—Un sello.—*I. Trigueros*.—Un sello.—*R. Pakenham*.

NUMERO 3.

ÓRDEN SUPREMA QUE ESPECIFICA QUÉ CLASE DE CRÉDITOS ESTÁN COMPRENDIDOS EN LA CONVENCIÓN PAKENHAM FECHA 15 DE OCTUBRE.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1.ª —El Escmo. Sr. ministro de relaciones exteriores y gobernacion, con fecha 14 de Enero anterior, me dice lo que sigue:

“Escmo. Sr.—En vista de la nota de V. E. de 2 del actual, en que me pide una noticia de los créditos ingleses reconocidos por el supremo gobierno, y cuyo pago se arregló por el convenio celebrado en 15 de Octubre último con el Escmo. Sr. ministro plenipotenciario de S. M. B., debo manifestarle: que los negocios á que se contrajo dicho convenio, son los siguientes:

1.º Saldo debido á la Compañía de Minas Unida Mexicana y otros súbditos ingleses establecidos en Guanajuato, á consecuencia de las pérdidas que sufrieron el año de 1833, en la ocupacion que hizo de aquella ciudad el general D. Mariano Arista.

2.º Saldo que se debe á los Sres. Cotesworth, Smith y Compañía, por el saqueo de su casa en Oajaca, en 29 de Junio de 1836.—En el ministerio del cargo de V. E. ecisten las comunicaciones de éste, acerca de las compensaciones acordadas á los interesados en esos dos negocios, y las relativas á los premios é intereses que se les han concedido despues, por la demora en el pago. Esta secretaría no tiene constancia de lo que aun se les deba.

3.º Saldo debido por cuenta de un préstamo hecho al gobierno en 1839, conocido generalmente con el nombre de préstamo inglés.—El pago de ese negocio se arregló sin duda por ese ministerio; en el de mi cargo solo ecisten los reclamos del Sr. ministro plenipotenciario de S. M. B., y copia que le remitió esa secretaría, con oficio de 8 de Junio de 1839, de la transaccion celebrada con los interesados. De consiguiente, se ignora el monto de la deuda.

4.º Saldo que se debe á los Sres. J. P. Penny y Compañía, por cuenta de una hilaza que se les confiscó en la aduana de esta ciudad el año de 1838.—En comunicacion de este ministerio al del cargo de V. E., fecha 21 de Noviembre de 1838, se dijo mandase pagar á los señores mencionados la cantidad de seis mil

novecientos ochenta y tres pesos, siete reales, en partidas parciales, segun lo permitiesen las circunstancias del erario, cargando esa erogacion al ramo de gastos secretos de este ministerio, el cual no tiene constancia de las cantidades que se hayan satisfecho á los interesados.

5.º Saldo debido á la misma casa de Penny y Compañía, por el cobre que suministró á la casa de moneda de esta capital.—La resolucion de este negocio se dictaria por el ministerio del cargo de V. E., pues en esta secretaría no hay constancia del término que tuvo el espediente.

6.º En compensacion al Sr. Tomás Russell de las cantidades que perdió en Zacatecas el año de 1835, al ocupar aquella plaza las tropas del supremo gobierno.—En 8 de Noviembre de 1839 se remitieron á ese ministerio varios documentos relativos á ese individuo, que comprobaban su demanda de cuatro mil novecientos treinta y un pesos, seis reales, la cual debia satisfacerse lo mismo que á otros que sufrieron pérdidas en aquella ocasion. No hay constancia en esta secretaría de los pagos que se hayan hecho á Russell.

7.º Pago de las cantidades ecsigidas á súbditos ingleses por préstamos forzosos.—En ese ministerio ecsisten las constancias respectivas: en el de mi cargo solo hay las reclamaciones del Sr. ministro plenipotenciario de S. M. B.

8.º Se comprende tambien en el convenio de 15 de Octubre, la órden que comuniqué á V. E. en 2 de Diciembre prócsimo pasado, para que del fondo de gastos secretos se entregara á los Sres. Manning y Marshall, la cantidad de veintisiete mil novecientos sesenta y dos pesos, dos reales, pues desde aquella fecha se trató este negocio, que vino á resolverse definitivamente en la citada de 2 de Diciembre último.—Entiendo que con estas aclaraciones, y en vista de los espedientes relativos, se allanará cualquier inconveniente para el término del asunto que dió origen á la nota de V. E., que tengo el honor de contestar, repitiéndole las seguridades de mi estimacion.”

Y lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes, en contestacion á su nota relativa al asunto, de 1.º de Diciembre último.

Dios y libertad. México, Febrero 27 de 1842.—*Gorostiza*.—Sres. ministros de la tesorería general.

NUMERO 4.

PRIMERA CONVENCION INGLESA.

Liquidacion de los créditos presentados por D. Tomás Worrall, apoderado de varios súbditos ingleses, en virtud del convenio celebrado en 15 de Octubre de 1842.

COTESWORTH COCRANE Y C.^a

Ha de haber, segun la liquidacion que se acompaña, formada por esta tesorería general en 4 de Agosto de 1840 \$ 44,875 65
 Idem por los intereses vencidos al 12 por 100 sobre \$ 34,831-3 rs., desde 1.º de Agosto de 1840 á 15 de Octubre de 1842. 9,229 82
 \$ 54,105 47

DIVERSOS CERTIFICADOS Y CRÉDITOS.

	Valor.	Abonos.	Resto.	Premios.
PRIMER PAQUETE.				
Tres certificados de 31 de Diciembre de 1839 y uno de 10 de Enero de 1840, que gozan 2 por 100 mensual desde 1.º de Noviembre de 1839.	80,000 00			
Abonado en 8 de Enero de 840		5,600 00		250 13
Id. en 26 de Febrero. . .		12,000 00		920 00
Id. en 16 de Marzo. . . .		9,600 00		864 00
Id. en 24 de idem		4,000 00		381 33
Id. en 4 de Mayo.		3,200 00		390 40
Id. en 12 de idem		4,000 00		509 33
Id. en 7 de Julio		2,800 00		459 20
Id. en 7 de Agosto		4,000 00		736 00
Id. en 18 de Setiembre . .		3,200 00		676 26
A la vuelta.	80,000 00	48,400 00		5,186 65

DIVERSOS CERTIFICADOS Y CRÉDITOS.

	Valor.	Abonos.	Resto.	Premios.
De la vuelta	80,000 00	48,400 00		5,186 65
Abonado en 3 de Octubre de 840		2,000 00		442 66
Id. en 5 de Diciembre		1,600 00		420 26
Id. en 30 de idem		4,000 00		1,117 33
Id. en 3 de Febrero 841		2,800 00		843 73
Id. en 15 de Marzo		4,000 00		1,317 34
Id. en 5 de Abril		1,600 00		548 26
Id. en 8 de Junio		1,600 00		615 46
Id. en 3 de Julio		4,000 00		1,605 33
Id. en 20 de Octubre		1,600 00		756 26
Id. en 25 de Noviembre		340 48		168 88
Id. en 15 de Enero de 842		2,400 00		1,270 40
Id. en 2 de Marzo		1,816 00		1,018 17
Resto hasta 15 de Octubre de 842.			3,843 52	2,728 89
Tres certificados sin premio de 31 de Diciembre de 839 y uno de 10 de Enero de 840.	10,678 77		10,678 77	
SEGUNDO PAQUETE.				
Un certificado de 31 de Diciembre de 839, valioso 30,000 pesos con 2 por 100 mensual desde 1.º de Noviembre de 839, y otro de 3,996 98 de la misma fecha, sin premio.	33,996 98	28,558 68	5,438 30	6,764 86
TERCER PAQUETE igual en todo al anterior.	33,996 98	28,558 68	5,438 30	6,764 86
CUARTO PAQUETE id. id. id.	33,996 98	28,558 68	5,438 30	6,764 86
QUINTO PAQUETE con los abonos en las mismas fechas, la tercera parte	11,332 33	9,519 56	1,812 77	2,254 95
SESTO PAQUETE: un certificado de \$ 7,500 otro de 26,550, que gozan 2 por 100 mensual, otro de . . . 999 2 0 y otro de 3,537 33 tambien sin premio.	38,586 58	32,414 10	6,172 48	7,678 05
SETIMO PAQUETE: un certificado valioso 68,376 42 que goza premio, y otro de 9,210 0 2 sin él.	77,486 44	65,091 54	12,394 90	15,418 43
OCTAVO PAQUETE: un certificado de \$ 7,500 00 con premio, y otro de \$ 999 2 0 sin él.	8,499 24	7,139 67	1,359 57	1,691 21
	328,574 30	275,997 39	52,576 91	65,376 84

PENNY POR LA HILAZA.	Valor.	Abonos.	Resto.
Orden de 4 de Diciembre 839 para que se le pagaran	6,983 87		
Librado en 10 de Abril y 19 de Agosto de 840.		5,300 00	1,683 87
PENNY POR LO DEL COBRE.			
Bono núm. 51 del 10 por 100 de 1.ª clase	4,911 09	2,665 21	2,246 88
„ núm. 21 del 10 por 100 de 2.ª clase	1,374 62		1,374 62
„ núm. 14 del 10 por 100 de 3.ª clase	6,285 72		6,285 72
	19,555 30	7,965 21	11,591 09
D. TOMÁS RUSSELL.			
Segun informacion presentada por el interesado al ministerio de hacienda, y por éste á esta oficina, por efectos que le saquearon en Zacatecas	4,931 75		4,931 75

Á VARIOS SÚBDITOS INGLESES POR PRÉSTAMO FORZOSO.

A D. Diego Kennedy.	\$	250 00
A los Sres. Barron, Forbes y Compañía.		250 00
A D. Guillermo Henderson.		250 00
A los Sres. Drusina y Martínez.		500 00
A D. Jorge Whitehead, por Watson		500 00
A D. Enrique Blume.		250 00
A los Sres. Phillips y Carday		500 00
A los Sres. Watson Mac Iver.		250 00
A los Sres. Dayns y Compañía		500 00
A los Sres. Penny y Compañía		250 00
A los Sres. Dickson Gordon.		500 00
Sres. Monteith Dunlop y Compañía		500 00
A D. Juan Wylie.		100 00
A D. Guillermo Benfield		100 00
Sres. Holdsworth y Compañía		500 00
Sres. Cross Dick y Compañía		1,000 00
Sres. M. Calmont Geaves y Compañía.		1,000 00
Sres. Campbell Ryan y Compañía		500 00
Sres. Manning y Marshall		1,000 00
Sres. Blesky y Compañía		100 00
Sres. Stanley J. Black y Compañía		100 00
Sres. Davies y Compañía		1,024 13
D. Eduardo Champman		100 00
Á la vuelta.	\$	10,024 13

De la vuelta.	\$ 10,024 13
D. B. Laurent	100 00
D. Juan del Vecchio	100 00
	<hr/>
	\$ 10,224 13

LIQUIDACION.

A los Sres. Cotesworth y Compañía por capitales.	44,875 65
A los mismos por intereses.	9,229 82
A varios ingleses por capital.	52,576 91
A los mismos por réditos	65,376 84
A los Sres. Penny y Compañía por hilaza y cobre	11,591 09
A D. Tomás Russell por saqueo.	4,931 75
A varios súbditos ingleses por préstamo forzoso	10,224 13
	<hr/>
	\$ 198,806 19

Mandados pagar á los Sres. Manning y Marshall por suprema órden de 29 de Marzo de 843, sin espresar la causa por qué se hacia este pago.	\$ 21,962 25
Por la misma órden se aplicaron á sueldos del ministerio de relaciones.	6,000 00
	<hr/>
	\$ 226,768 44
Valor de un crédito introducido con posterioridad.	2,943 87
	<hr/>
	\$ 229,712 31

NUMERO 5.

CRÉDITOS DE SÚBDITOS INGLESES, INTRODUCIDOS CON POSTERIORIDAD Á LA LIQUIDACION HECHA POR D. TOMÁS WORRALL EN 18 DE MAYO DE 1844.

1844.

Julio 22. D. Tomás Worrall, por la Compañía unida de Minas.	\$ 17,679 71
„ 23. D. José María Landa, por D. Alejandro Grant, enteró 15,000 pesos en dinero efectivo, como refaccion del crédito que reclamaba por los perjuicios que se le ocasionaron en Veracruz por el comiso de unos tejidos de algodón. A toda la suma se concedió el rédito de uno por ciento mensual	36,779 12
	<hr/>
Al frente.	\$ 54,458 83

1845.	Del frente.	\$ 54,458 83
Setiembre 29.	El Sr. Percy Doyle por D. Juan Wade, por perjuicios que sufrió en Teapa	2,332 „
Octubre 17.	D. Tomás Worrall, por un certificado	10,214 15
„ 21.	El mismo, por varios súbditos ingleses.	10,214 15
		<hr/>
		\$ 77,219 13

RESÚMEN.

Cantidad que importó la primera liquidacion de Worrall	\$ 229,712 31
Idem de los créditos que constan en esta nota.	77,219 13
	<hr/>
Total monto de la primera convencion inglesa.	\$ 306,931 44

NOTA.—Por un error se puso en la pág. 65 del testo la suma de \$ 316,941 44, en vez de la que espresa este resúmen.

NUMERO 6.

CONTRATO HECHO CON EL GOBIERNO POR LA CASA DE MONTGOMERY, NICOD Y COMPAÑÍA.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1.^a—D. Juan Rondero ha hecho al supremo gobierno con esta fecha la proposicion siguiente:

“Proposicion que á nombre de varias casas de este comercio, el que suscribe hace al supremo gobierno, relativa al empréstito de que trata el soberano decreto de 17 del prócsimo pasado Octubre, mejorando la que tiene presentada en veintitres del espresado mes.

\$ 900,000 00 Se enterarán en numerario en esta tesorería general.

1.100,000 00 Se enterarán igualmente en certificados procedentes de pagos corrientes, bien sean espedidos por la misma oficina, ó por cualquiera otra tesorería departamental.

\$ 2.000,000 00 Con arreglo al mismo decreto, esta suma comenzará á pagarse con el 17 por 100 de los productos de todas las aduanas marítimas, luego que estén satisfechos los adeudos á que hasta la fecha están consignados; y desde ahora, entretanto no esté cubierta en su totalidad la suma á que ascienda este empréstito, no se podrá consignar al indicado fondo deuda alguna para su pago, cualquiera que sea su procedencia; y si en lo sucesivo se diere la misma hipoteca á cualquier otro empréstito, su pago no tendrá lugar si no es despues de satisfecho el presente en su totalidad, al que le quedarán subsistentes las garantías que hoy tienen los adeudos consignados al espresado fondo.

“Los novecientos mil pesos que en numerario deben enterarse en esta tesorería general, serán á razon de cien mil pesos mensuales, comenzando el primer entero en el presente, si conviniere al supremo gobierno. Para la entrega de los certifi-

cados respectivos, se concederá el término de seis meses por las cantidades correspondientes, en proporcion á los enteros del numerario; de manera que este término será progresivo en consideracion á las fechas en que sea enterado el numerario. Desde las respectivas fechas de unos y otros enteros, disfrutará este empréstito de dos millones de pesos, el interes de un 6 por 100 anual, hasta su respectiva amortizacion.

“En el remoto caso de que se llegase á pretender disminuir la cuota destinada por la citada ley para el pago del presente empréstito, ó se suspendiese la remision y entrega de las libranzas respectivas, desde luego los interesados en él estarán espedidos para reclamar los daños y perjuicios que indudablemente les resultarian.

“Los bonos correspondientes se espedirán por la tesorería general en la misma fecha en que se hagan los enteros; y al cumplimiento de las cláusulas espresadas, el interesado se obliga de la manera mas solemne, dando ademas las fianzas respectivas, á satisfaccion de los ministros de la tesorería general, en caso que fuere necesario para la entrega de créditos.

“México, Noviembre 17 de 1840.—*Juan Rondero.*”

Y habiendo dado cuenta al Escmo. Sr. presidente con la inserta proposicion, S. E. ha tenido á bien admitirla con arreglo al decreto del congreso nacional de 17 del mes anterior, mandando se observen las prevenciones siguientes:

1.^a El entero de los novecientos mil pesos se verificará precisamente en dinero efectivo, en las proporciones de una tercera parte en moneda de cobre y dos terceras partes en pesos fuertes, á fin de que tenga cumplimiento lo dispuesto en la misma ley sobre consignacion de las dos terceras partes de moneda de la especie de que se trata para la compra de buques y gastos de la guerra de Tejas; en el concepto de que no podrá admitirse en la suma referida de novecientos mil pesos, ningun papel ó crédito, cualquiera que fuere su clase, origen ó naturaleza; pues si el interesado tuviere algun papel ó crédito, deberá entrar en la parte del millon y cien mil pesos que se admiten en esta especie, con arreglo á su anterior proposicion.

2.^a El primer plazo para la entrega de los novecientos mil pesos en dinero efectivo en esa tesorería general, será el dia 20 del corriente en cantidad de cien mil pesos, y los demas hasta el completo de los novecientos mil, serán el mismo dia 20 de los meses subsecuentes, y en igual cantidad de cien mil pesos, sin interrupcion alguna; de manera que las ecshibiciones terminarán el 20 de Julio del año prócsimo venidero.

3.^a Para que esa tesorería general reciba el millon y cien mil pesos en los créditos de pago corriente que debe entregar el interesado con arreglo á su antecedente proposicion, procederán V. SS. á espedir las comunicaciones oportunas á las oficinas respectivas, para que éstas reconozcan, ecsaminen y se satisfagan de la legitimidad de los créditos que les pertenecen, y despues de practicadas estas operaciones espidan el certificado ó certificados correspondientes, remitiéndolos á esa tesorería con el fin que queda indicado, esto es, que ella pueda admitir dichos documentos con toda la seguridad necesaria; bajo la inteligencia de que

inmediatamente que las oficinas hayan hecho el reconocimiento, ecsámen y comprobacion de los créditos, deberán hacer los asientos necesarios para la data consiguiente, quedando amortizados totalmente dichos créditos.

4.^a Inmediatamente que esa tesorería general reciba de las oficinas respectivas los certificados que ellas deban espedir, procederá á amortizarlos completamente, siempre que sean de los emitidos con posterioridad y á consecuencia de las órdenes que haya comunicado dicha oficina, segun se dispone en la prevencion tercera.

5.^a Si los créditos que espidiere el interesado son del inmediato conocimiento de esa tesorería general, se practicarán las mismas operaciones que quedan espresadas, en todo lo que fuere conducente para comprobar la legitimidad de dichos documentos, y para los asientos respectivos y amortizacion de las certificaciones.

6.^a Los repartos que se hagan del 17 por 100 para el pago de este contrato, se cargarán á los capitales, y cuando estos estuvieren cubiertos se hará la liquidacion y el pago de réditos.

Todo lo que de orden suprema comunico á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Noviembre 17 de 1840.—*Echeverría.*—Sres. ministros de la tesorería general.

NUMERO 7.

SEGUNDA CONVENCION INGLESA.—PRÉSTAMO DE \$ 2,000,000 DECRETADO EN 17 DE OCTUBRE DE 1840, CONTRATADO CON LOS SRES. MONTGOMERY, NICOD Y C.^a

1840.

Diciembre 22.	Enteró en la tesorería general D. Juan Rondero á nombre de los Sres. Montgomery, Nicod y C. ^a , con el 6 por ciento anual de interes desde 1. ^o del citado Diciembre y pagadero con el fondo establecido del 17 por ciento en cuenta de dos millones del empréstito decretado en 17 de Octubre del mismo año de 1840	\$ 100,000 00
„ 23.	Id. id. con el mismo interes, desde 21 del mismo „	60,000 00
1841.		
Enero 20.	Id. id. con id. id. desde esta fecha	60,000 00
„ 28.	Id. id. con id. id. la cantidad de:	
	\$ 40,000 00 desde 20 de Diciembre de 1840.	
	„ 40,000 00 „ 20 de Enero de 1841.	
	„ 40,000 00 „ 20 de Febrero „	
	<hr/>	
	\$ 120,000 00 A la vuelta	\$ 220,000 00